

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO SILVA OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00

AUTO N°259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., manifiesta que ha agotado las diligencias para la notificación al demandado, tanto a la dirección física, así como al correo electrónico con resultado negativo, así mismo aduce que ha solicitado el emplazamiento del demandado, por tanto, solicita al despacho dar trámite a la solicitud anteriormente referida.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que le asiste razón a la apoderada actora, por tanto, encontrando el despacho, que la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará el emplazamiento de la aquí demandado y consecuentemente incluir la información de EDUARDO SILVA OROZCO, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado EDUARDO SILVA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.7345708, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1420, proferido por esta instancia judicial el día 15 de mayo de 2019, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra BAYPORT COLOMBIA S.A., advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado EDUARDO SILVA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.7345708, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

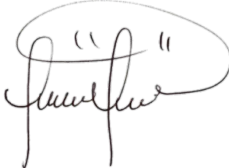


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:14

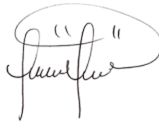
De Fecha: 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada. Provea usted.

Santiago de Cali, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA

DEMANDADO: ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO y PIEDAD OSORIO PEREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00072-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, notificación realizada a la demandada PIEDAD OSORIO PEREZ por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, con resultado positivo, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, atendiendo que la apoderada actora Dra. Flor de María Castañeda Gamboa, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la demandada ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada PIEDAD OSORIO PEREZ, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal que corresponde, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

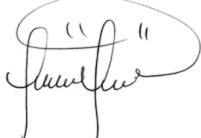


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°14

De Fecha: 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00170-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO N°260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, notificación realizada al demandado, con resultado negativo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, solicita al despacho se ordene el emplazamiento del demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que el apoderado actor ha agotado el trámite para la notificación de la demandada Danny Alexander Martínez, a las direcciones del demandado informadas en la demanda, por lo tanto, por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la aquí demandada y ordenará incluir la información de DANNY ALEXANDER MARTINEZ, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6429913, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.752, proferido por esta instancia judicial el día 30 de junio de 2020, en el proceso Ejecutivo de Menor cuantía, que adelanta en su contra el BANCO DE BOGOTA, advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6429913, en el Registro

Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

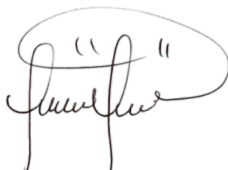


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

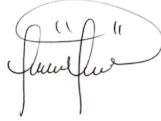
En Estado N°:14

De Fecha: 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho en la que allega diligencias de notificación del demandado peticiona se nombre curador. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LUIS ORLANDO MINA,
DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ, MARIELITA VELASQUEZ MARIN
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO N° 257
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, atinente a la notificación de la señora Marielita Velásquez Marín, de los cuales anexa, certificación de la empresa de correos Certimail, la cual da cuenta del resultado de entrega del mensaje realizado al correo electrónico anakari306@hotmail.com, de entrada, advierte el despacho que dicha notificación no fue realizada en debida y conforme lo establece la norma, la cual es pertinente traer a colación.

Según lo establecido Enel Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 2 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Entrega, mediante el cual certifica que la notificación, fue remitida a través de la empresa de mensajería Certimail, la cual da cuenta del resultado de entrega del mensaje realizado al correo electrónico anakari306@hotmail.com de la demandada, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde a la demandada en mención, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación.

De otra parte, atendiendo la solicitud del apoderado actor, encaminada a designar curador para que represente a Los Herederos Indeterminados e inciertos de Luis Orlando Mina, el despacho se abstendrá, por cuanto no se ha surtido el trámite de emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido, transcurridos 15 días, después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados, no obstante, como quiera que la inclusión de la información de los Herederos Indeterminados e Inciertos de Luis Orlando Mina, se encuentra ordenada, mediante providencia 3292, una vez, verificada la información incluida en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombra Auxiliar de la Justifica.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación remitida a través del correo electrónico anakari306@hotmail.com de la demandada Marielita Velásquez Marín, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

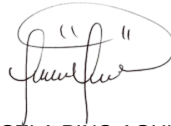


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°14

De Fecha: (28) DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita emitir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00618-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO

AUTO No. 258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 27 de noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía # 16887918, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N°2215 de fecha 03 de diciembre de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en forma legal a los ejecutados, quienes dentro del término otorgado por la ley, no propusieron excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía # 16887918, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

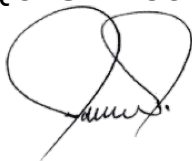
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.519.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

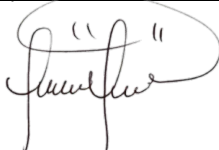


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

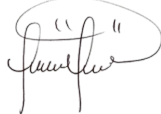
En Estado N°14

De Fecha: (28) DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de enero de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el conciliador FRANK HERNANDEZ allega la celebración de la aprobación del acuerdo de pago llevado a cabo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la demandada. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00007-00
DEMANDANTE: JOSE HERLEY BEDOYA
DEMANDADO: MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA

AUTO No. 287

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

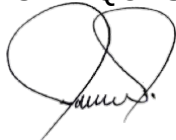
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la celebración de la aprobación del acuerdo de pago llevado a cabo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la demandada en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el conciliador FRANK HERNANDEZ, concerniente a la celebración de la aprobación del acuerdo de pago llevado a cabo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la demandada en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

NOTIFIQUESE

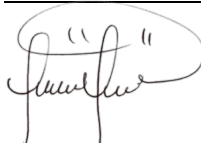


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 14

De Fecha: 28 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir respecto de la solicitud realizada por la parte. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO
Causante: OTONIEL TAMAYO MADROÑERO
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00149-00

AUTO Nro. 288

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisado el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **2 P.M. del día 8 del mes de febrero de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

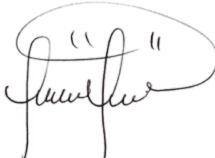
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

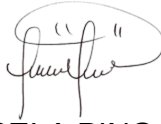
En Estado N° 14
De Fecha: 28 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00

AUTO N° 261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós 2022

Informa la apoderada actora, que allega constancias de notificación realizada al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 con resultado positivo, recibido por la parte pasiva el día 7 de diciembre de 2021, al correo electrónico joseleal0106@gmail.com, manifestando bajo gravedad de juramento que dicha dirección, es de uso del demandado y lo suministro, como correo de notificación en la solicitud del crédito que en este proceso se ejecuta, documento que reposa en los anexos de la demanda

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado manifiesta bajo gravedad de juramento que el correo electrónico anteriormente citado, fue suministrado por el demandado, dicha manifestación, no da prueba la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, entendidas como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la dirección electrónica del demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, al correo electrónico joseleal0106@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

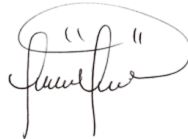


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

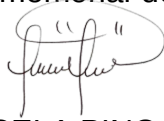
En Estado N. 14

De Fecha: 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00

AUTO N°262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, certificación emitida por la empresa de mensajería DOMINA, del trámite de notificación personal con resultado positivo, realizada al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico anuarhernancaicedoclavijo@hotmail.com, por tanto solicita se tenga notificado al demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIDO y se proceda a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre que el demandado no propusiera excepciones o en su defecto se encuentre vencido el término para ello.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, advierte la instancia, que, no se allegan las pruebas que acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIDO, entendidas como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la dirección electrónica del demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, al correo electrónico anuarhernancaicedoclavijo@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

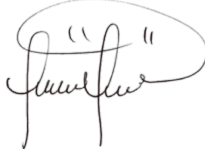


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 14

De Fecha: 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No. 225

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra la ciudadana **LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

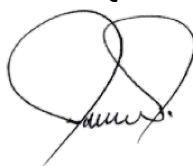
- a) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$86.033.779) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 009005436597.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$5.425.299) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 27 de Octubre de 2020, hasta el 27 de Noviembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.051 y T.P. No. 121.880 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.

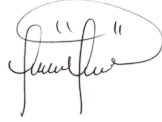
CALI, 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 26/01/2022, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920220006200. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2022-0062-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S A

GARANTE: JUANA OFIR ANGULO LEON

AUTO No. 222

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas DTR421, incoada por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio de la garante JUANA OFIR ANGULO LEON la CALLE 6 # 40-57 Ciudad: BUENAVENTURA, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; **"BUENAVENTURA-VALLE"**.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que *"para los efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades"*, lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas DTR421, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Así, se advierte que el contrato de garantías mobiliarias expresa en su cláusula segunda, literal a) que se dispone que el garante se obliga a: *“mantener el vehículo garantizado dentro del territorio colombiano”*, lo que daría lugar a la competencia en distintas circunscripciones, no obstante, más adelante se aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de la ciudad de Buenaventura- Valle del Cauca ya que en el literal b) de la aludida cláusula, se prevé que es obligación del garante *“informar previamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio del deudor garante...”* sin que obre en el expediente ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio de domicilio de la garante, lo que hace deducir que la señora JUANA OFIR ANGULO LEON, aún habita en la ciudad de Buenaventura y eso hace posible colegir, prima facie, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al

funcionario civil del orden municipal de aquella ciudad.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Buenaventura.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, pretéritamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Buenaventura, Valle del Cauca.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

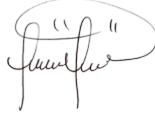


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.

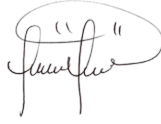
CALI, 28 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto el día 26/01/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00064-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00064-00

DEMANDANTE: ORLANDO GUEVARA MADRID

DEMANDADO: CARLOS JULIO POLANCO QUINTERO, NAYDU DAVIA
DUSSAN

AUTO No. 223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el Sr. ORLANDO GUEVARA MADRID actuando en nombre propio, contra los ciudadanos CARLOS JULIO POLANCO QUINTERO y NAYDU DAVIA DUSSAN, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali (Calle 29 No.32-17 barrio la Fortaleza), donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

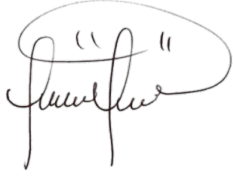
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

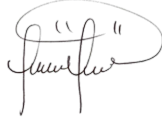


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE ENERO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220006600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S

DEMANDADO: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS
RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA

AUTO No 224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S, a través de su representante legal, contra los ciudadanos LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO y FRANCY PATRICIA VACA LUNA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Dese cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe aportar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

4º. Debe aportar las direcciones físicas de los demandados como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

5º. Aclárese la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.2, ello en atención a lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

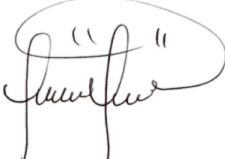
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE ENERO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--